

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-150120

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,351

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,351)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación presentado por SCOTIABANK EL SALVADOR S.A., FISCALIZACIÓN 2013-2015, expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.

II- Que en el escrito de apelación de SCOTIABANK:

A) Comparece el Licenciado JOSE ADÁN LEMUS VALLE, en su calidad de Apoderado General Judicial de Scotiabank El Salvador, S. A., en el que interpone RECURSO DE APELACION de conformidad al Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM, en contra de la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en adelante AMST, de fecha 25 de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió:

-Determinase que Scotiabank, deberá pagar en concepto de activos no declarados - US\$26,263.44.

-Por contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes tipificadas en el art. 64 ord. 2º de la LGTM al pago de US\$5,252. 69.

-Multa Moratoria: US\$2,626.35.

-Interés: US\$8,962.42.

Deberá pagar en concepto de impuestos, accesorios, multa por infringir la obligación de declarar la cantidad total de US\$43,104.90.

Que no estando de acuerdo con dicha resolución con expresas instrucciones de su mandante, de conformidad a la disposición legal citada. Art. 123 LGTM, interpone recurso de apelación en contra de dicha resolución.

B) Seguidos que fueron los trámites correspondientes, el recurso de apelación fue admitido por la Coordinadora de la Unidad de

Fiscalización y Contraloría Municipal, según resolución de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, 1-10-19. Y remitidos los autos al Concejo Municipal, quien según acuerdo Municipal número 1,221 de fecha 12 de noviembre de 2019, entre otras cosas, tuvo por parte al apelante y ordenó que se le corriera traslado para que expresara agravios y aportara pruebas dentro del término de tres días.

El apelante, según escrito de fecha 3 de diciembre de 2019, expresó sus agravios, y no presentó ninguna prueba con el mencionado escrito, por lo que el presente caso se encuentra listo para dictar la resolución final.

- III- QUE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN ADELANTE, LPA, Y DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN ADELANTE, DTPA, cita el art. 163 de la LPA y lo transcribe, que se refiere a las DEROGATORIAS, así mismo resalta que no se derogan las leyes especiales que se refieran a materia tributaria y aduanal, pero también resalta la parte de que “en lo no previsto si se aplicaran las disposiciones de la LPA”.

Manifestó que el art. 123 contiene el procedimiento que se le debe de dar al recurso interpuesto, y lo transcribe, pero aquí manifiesta que hay un vacío normativo, por que dicha disposición no dice en qué plazo el funcionario ante quien se interpuso el recurso debe admitirlo y remitirlo al Concejo, pero sostiene además, que este vacío normativo ha sido suplido por la LPA en su art, 135 inc. 2 y 3 que dicen en síntesis que se deben remitir en el plazo de tres días, así mismo como la LGTM, no define en su procedimiento en qué plazo se harán las notificaciones, se debe aplicar la LPA en su art. 97, que estipula que deberán hacerse en el plazo de tres días, agregando copias integras de lo notificado.

Manifiesta que en un plazo máximo de 6 días debe de estar todo remitido al Concejo, porque de lo contrario seremos denunciados ante el Tribunal de Ética Gubernamental por disposición del art. 6 Lit J- de la Ley del mismo nombre y ante dicho tribunal.

Sigue diciendo que la LPA en este caso es de aplicación supletoria, y reconoce que el recurso de apelación tiene su propio procedimiento en la LGTM, pero que sin embargo va a estructurar sus escritos de forma tal de conformidad a la LPA, en aras a los principios de celeridad y buena fe.

- IV- RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Concejo Municipal, advierte que todo el planteamiento anterior, es bajo una forma de interpretar la ley muy suya, muy propia y

obviamente muy favorable a sus intereses, saliéndose de todas las formas de interpretación legal reconocidas por la doctrina, más bien parece una mezcla, de leyes la que pretende se haga, para orientar las resoluciones a su favor, y todavía en su mezcla legal, incorpora argumentos que no viene al caso discutirse en esta sede, como el que nos denunciará por faltar a la ética gubernamental.

El Concejo Municipal se permite recordarle al apoderado de Scotiabank, que las resoluciones deben de ser razonadas y además dictadas en apego al principio de legalidad y que en ese sentido el Art. 123 de la LGTM, contiene todo el procedimiento que se le debe de dar al Recurso de Apelación interpuesto, y que como ya ha sido reconocido por el apelante, es una ley especial, que no ha sido derogada por la LPA, se impone por lo tanto aplicar dicha normativa en la resolución del presente recurso, que dicho sea de paso el mismo apelante ha manifestado expresamente, que dicho recurso lo plantea de conformidad al Art, 123 de la LGTM.

El legislador ha dejado espacios para que la administración dicte sus resoluciones, porque no es cierto que haya vacíos normativo en el procedimiento del art, 123 LGTM, si no espacios para acomodar los diferentes trámites procesales y resolverlos de acuerdo a la capacidad de la autoridad administrativa, porque cuando en el procedimiento ha sido necesario dar plazos, el legislador los ha concedido, de tal manera, no consideramos que haya vacíos normativos en el procedimiento.

Tampoco es cierto que el art, 123 LGTM, no haya regulado el plazo en el que el funcionario que recibió el Recurso deba admitirlo y remitirlo al Concejo, pues si interpretamos correctamente esta disposición legal llegaremos a la conclusión que es en el término de tres días de presentado el recurso que se resolverá sobre su admisibilidad o no, y en el mismo auto se ordena la remisión de las diligencias para el Concejo Municipal, para que el apelante ocurra ante el Concejo Municipal, a mostrarse parte y a hacer uso de sus derechos, así está estipulado en la Ley, así lo ha hecho el impetrante en este caso lo cual no deja dudas en el sentido que exista vacíos normativos en el procedimiento.

Con respecto a que sus planteamientos los seguirá haciendo de conformidad a la LPA, aunque todo esté regulado en el art. 123 LGTM, es una posición que el Concejo NO comparte, pues el apelante quiere inducir el procedimiento bajo su conveniencia, y será esta autoridad administrativa quien dirigirá este procedimiento en base al principio de legalidad que está dado por la LGTM.

El contenido de dicho escrito de aquí en adelante como son los fundamentos del Recurso de Apelación de hecho y de derecho, también lo realiza de conformidad a la LTPA Y LPA, en base a las cuales construye todos sus petitorios, como son: revocatoria y caducidad del procedimiento por lo que de conformidad al criterio que ha expresado este Concejo, el apoderado de Scotiabank se ha apartado totalmente del trámite establecido por el Art. 123 de la LGTM para la resolución de este recurso, Ley Especial NO derogada por la LPA.

Con relación a la prescripción de la facultad de determinación tributaria del municipio, esto, también ya fue resuelto por la Unidad de Fiscalización y Contraloría, sin lugar, por lo que el apelante deberá estarse a dicha resolución.

- V- Que con relación a los criterios jurisprudenciales, citados por las Sentencias de la Sala de lo Constitucional y contenidos en los Amparos 42-2015 y 446-2015, se considera que no aplican para el presente caso, puesto que aquí no se trata de una simple determinación tributaria, pues su motivación radica en la OMISION de declarar activos que debieron de ser declarados en sus balances del periodo auditado por lo que también esa omisión, ha generado la emisión de sanciones y accesorios.

En la misma línea, Scotiabank S.A., está obligado, como contribuyente, a cumplir con sus obligaciones tributarias para con el municipio, porque es en esta jurisdicción donde ejercita su actividad económica financiera, dando lugar con ello, al hecho generador constitutivo de tributos municipales, incluyendo, accesorios como son intereses y multas por incumplimiento, de conformidad al Art. 11 de la LGTM.

Igualmente podemos afirmar, NO ha existido en este procedimiento, ninguna violación a derechos ni garantías constitucionales, pues si bien es cierto la solicitud de caducidad no se resolvió con la resolución de determinación de tributos municipales, accesorios y sanciones por las razones explicadas en la resolución de la Coordinadora de Fiscalización, se resolvió un día después explicando las razones que se dieron para ello. Por lo tanto una real muestra del ejercicio de esos derechos y garantías constitucionales es la participación en el procedimiento que el apelante ha tenido desde que inició el trámite de Fiscalización, y aún más, el ejercicio del derecho a recurrir en este proceso.

En su escrito de expresión de agravios, sigue el mismo planteamiento, sin alegar nada nuevo a su planteamiento original, por lo tanto se

considera INOFICIOSO, entrar a conocer cada una de sus argumentaciones plasmadas en su escrito.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Agréguese a sus antecedentes el escrito de expresión de agravios presentado por el apoderado de Scotiabank El Salvador S. A., de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, 3-12-19.**
- 2. Declárase, No ha lugar el Recurso de apelación interpuesto por Scotiabank El Salvador S.A. y como consecuencia la petición de revocatoria de la resolución que impuso la determinación tributaria y sanciones a que hemos hecho referencia.**
- 3. Declárase firme la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, 25-09-19, que resolvió sobre la determinación tributaria y la imposición de sanciones por omitir la declaración de activos que debieron de declararse en el periodo auditado.**
- 4. Declárase firme la resolución dictada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, 26-09-19, que resolvió sin lugar la solicitud de caducidad del procedimiento.-Comuníquese””””.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los quince días del mes de enero de dos mil veinte.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**